

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO CONTRA JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ. RAD. 2022-00308 (APELACIÓN SENTENCIA) .**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** La señora LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO, propuso ante la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, medida de protección en contra del señor JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ, aduciendo que su hija MARIANA ANDRADE RAMIREZ viene siendo agredida con puños y patadas por el señor JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ.

**2.-** Con fecha 28 de febrero del año 2022, la Comisaría 4<sup>a</sup> de Familia San Cristóbal I de esta ciudad avocó el conocimiento de la precitada medida; en audiencia celebrada el 14 de marzo de 2022, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado y se decretaron pruebas; en audiencias celebradas el día 24 de marzo se

escuchó a los deponentes; y en audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2022, decidió la medida, en la que se dispuso, entre otras cosas, ordenar como medida de protección definitiva a favor de la NNA MARIANA ANDRADE RAMIREZ, de 7 años y en contra de sus progenitores JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ y LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO,, abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio contra la mencionada menor en cualquier lugar donde se encuentren y así mismo no generar pautas de crianza inapropiadas; así mismo se les ordenó asistir con carácter obligatorio, a tratamiento reeducativo y terapéutico en su EPS y/o entidad pública o privada de su preferencia, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, manejo adecuado de la ira, control de impulsos, pautas de crianza apropiadas, haciéndose necesario la vinculación al proceso terapéutico de la mencionada menor; y se modificó la medida de emergencia, ordenando dejar la custodia y cuidado personal de la niña MARIANA ANDRADE RAMIREZ de 7 años de edad, en cabeza de su abuela paterna, la señora LUZ YOLANDA HERNÁNDEZ.

#### **R E C U R S O :**

Contra la anterior decisión, las dos partes interpusieron recurso de apelación:

-La accionante, señora LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO, manifestó por conducto de su apoderado: *"nos permitimos interponer recurso de apelación a la decisión adoptada por su despacho, respecto de que la madre de la menor si con anterioridad no tuvo unas pautas de crianza y*

educación correctas ya ha cumplido con el tratamiento psicoterapéutico que requería para ello y prueba de ello es la certificación que dio por terminado el proceso y que aportó como prueba documental, aunado al hecho anterior el que se negó por este despacho la práctica de una visita por la trabajadora social al hogar actual de la madre que reside con la menor y donde se podría evidenciar las condiciones tanto físicas de afecto, cariño y armonía en que se encuentra la mano y que le ha permitido una estabilidad emocional y un desarrollo integral como niña, en tercer lugar se considera por este apoderado que la abuela paterna no se encuentra actualmente en condiciones de encargarse de la guarda y custodia de la menor ante todo porque igualmente a pesar que se solicitó por este apoderado una visita al lugar de su residencia se desconoce el espacio físico y por ende donde la niña estará y podrá desarrollarse sus actividades familiares, sus tareas escolares y demás actividades requeridas e igualmente no se ha determinado respecto de las condiciones económicas, psicológicas y aspectos tales como grado de paciencia, comprensión y dedicación de que requiere la niña, además de su colaboración en el desarrollo de las tareas escolares, no pudiendo ser establecida las reales condiciones en que se encontrara la niña, además de por manifestación de la abuela requerir de la colaboración de una tercera persona para llevar y recoger a la menor al colegio. Sobre esos aspectos y otros que profundizare en el escrito de sustentación del recurso de apelación que allegare conforme a lo establecido en el artículo 322 del CGP.”

AMPLIACION: “1.El 28 de febrero de 2022 la señora LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO, en su calidad de madre de la menor MARIANA ANDRADE RAMIREZ, instauró ante esta Comisaria denuncia por maltrato físico a la citada niña

por su padre exactamente agresiones físicas, en palabras de su hija, consistente en puños, patadas y pellizcos por que llegaba cansado de trabajar, estaba estresado y no hacer caso.

2. Con motivo de las agresiones físicas ocasionados por el señor JUAN DAVID ANDRADE HERNANDEZ a su hija menor MARIANA, fue escuchado de conformidad con Acta de Atención de 1 de marzo de 2022, la cual obra en el expediente y en la que el accionado reconoció el maltrato físico, pellizco que le causo a la mencionada menor.

3. La denuncia de los hechos de agresión física realizada por la madre de la menor, fue debida a la información suministrada a ella por el colegio Técnico de San Cristóbal Sur IED, a través de la directora de curso MARTHA LEONOR AMAYO y la trabajadora social YULI MARTINEZ, quienes le citaron y después le manifestaron "que van a hacer la ruta para presentarlo ante la Comisaria de Familia". Conducta diligente, responsable y solidaria de dicha institución en amparo de los derechos fundamentales de la niña menor de edad, atendiendo lo preceptuado en el artículo 18 y demás normas subsiguientes y concordantes de la ley 1098, Código de Infancia y Adolescencia.

4. el 28 de febrero de 2002 la Comisaria de conocimiento de la acción objeto de estudio profirió Medida de Protección de manera provisional a favor de la niña MARIANA ANDRADE RAMIREZ, con motivo de los hechos denunciados de violencia intrafamiliar.

5. dentro del trámite dado a esta acción se escuchó a la madre de la menor e igualmente en diligencia de descargos a su padre JUAN DAVID ANDRADE HERNANDEZ JÜAN DAVID ANDRADE HERNANDEZ. Y se decretaron como pruebas

documentales entre las más importantes a destacar por su valor probatorio: 1. La solicitud de Medida de Protección y diligencia de ratificación de la madre LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO. 2. Informe pericial de clínica forense No UBAM- DRBO-01771-2022 de 2 de marzo de 2002. 3. Certificación expedida por el ICBF de 14 de marzo de 2022, en la cual certifican el cierre del proceso iniciado en el año 2018. 4. Diligencia de descargos del accionado JUAN DAVID ANDRADE HERNANDEZ. Se decretó por la comisaria las declaraciones de LUZ YOLANDA HERNANDEZ Y DARLIN KARINA MADRID (actualmente la compañera permanente del accionado). De oficio aparecen: 1. Verificación de los hechos. 2. Informe del colegio Técnico San Cristóbal Sur IED. 3. Acta de atención de 1 de marzo de 2022 realizada por la trabajadora social de dicha Comisaría. 4. Entrevista de la trabajadora social a LUZ YOLANDA HERNANDEZ, abuela paterna de la menor.

#### BREVE ANALISIS Y FUNDAMENTACION

La acción materia de estudio tiene su fundamentación constitucional en los artículos 42 y 44 de la carta Política, encaminadas a dar fin a cualquier tipo de violencia. Para nuestro caso las agresiones físicas ocasionadas a la menor MARIANA ANDRADE RAMIREZ, por parte de su padre JUAN DAVID ANDRADE HERNANDEZ.

MEDIANTE LA Ley 294 de 1996 se plasmaron las medidas de Protección con las que se debe dar fin a la violencia física, que en este caso radican en las agresiones físicas reiteradas efectuadas por el señor padre JUAN DAVID ANDRADE HERNANDEZ a su menor hija MARIANA ANDRADE RAMIREZ.

Ahora bien, en la acción de Medida de Protección materia de estudio, entendida como un proceso preferente y sumario, dirigido a la efectividad de la protección de los

derechos fundamentales vulnerados de la menor MARIANA ANDRADE RAMIREZ, efectivamente se impuso como sanción a su padre de manera inmediata y urgente, medidas que protejan a la menor en su integridad física, emocional y psicológica, impidiendo de paso que tales conductas vuelvan a ser recurrentes, cuestión que no sería fácil de impedir que se ocasionaran si la menor estuviese bajo la guarda y custodia de la abuela paterna, quien dado su condición de madre del accionado no le impedirá verla día a día. Lo que en cualquier momento en su presencia o ausencia impediría que el padre de la menor incurriera pautas inapropiadas de crianza, como lo son el castigo físico (puños, patadas, pellizcos, etc.).

Es de destacar que no puede ser admisible para la Comisaria, Juez o autoridad respectiva, sino al contrario merecedor de reproche y censura lo expresado por el Apoderado del accionado al apelar la decisión a "falta de claridad acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se dieron las presuntas agresiones físicas que se endilgan a mi prohijado ya que es evidente dentro de lo actuado que fueron manipuladas por la parte accionante. Crasso error del ilustre colega pues desconoce lo manifestado por la menor ante Medicina Legal: "Es que mi papa me pega puños y patadas de la nada, no me regaña ni me dice nada solo me pega puños y patadas? Y seguidamente en las conclusiones se consignó: "se trata de una niña de 7 años de edad documental que asiste en compañía de la madre y aporta un relato espontaneo que describe maltrato físico por parte de su padre, sin embargo, al examen físico, no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal, estos hallazgos no contradicen el relato de la menor debido al posible tiempo de evolución de las lesiones y reparación normal de las

*mismas.*

*Aunado a lo expresado merece mención a los solicitado por este Apoderado a la Comisaria, de practicar por la trabajadora social una visita al lugar (habitación) de residencia de la abuela, con la finalidad de precisar las condiciones de espacio físico, donde la niña desarrollaría las actividades familiares, aseo personal, tareas escolares y demás conductas que requieran de un grado de dedicación, comprensión, apoyo y colaboración en la realización de las tareas escolares por parte de uno de los padres. "Siendo de resaltar en esta oportunidad algunos aspectos de la entrevista a la abuela por la trabajadora social, que afectarían a la menor como que vive en una habitación y en sus palabras estaría dispuesta a sacar algunas sillas para alojar allí a la niña, serían apropiadas las condiciones de espacio, amor, apoyo en la ejecución de sus labores familiares y escolares? Igualmente dice el que se encuentra incapacitada actualmente, pero que hacia el futuro (en dos meses) dada su situación económica, laborar vendiendo tintos, trabajo humilde pero admirable que le impediría estar pendiente de la menor, de llevarla y traerla del colegio, por lo que en su decir requiere de la colaboración de una tercera persona.*

*Así mismo no se ordenó por la Comisaria a pesar de lo por mi solicitado una visita de la trabajadora social al lugar de residencia actual de la madre LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO, lo que no es un impedimento para que usted señor Juez decrete tal prueba y las demás que sean pertinentes a fin de establecerse entre otras cuestiones espacio físico, pero ante todo de amor, afecto, comprensión apoyo y armonía en que se encuentra la menor, entorno familiar que le ha permitido y le garantizará*

*hacia el futuro su desarrollo integral en su condición de niña. Cabe recordar que la madre de la menor ya ha cumplido con las terapias psicosociales en proceso iniciado en el año 2018, el cual ya se encuentra cerrado, como consta en la certificación que obra en el expediente. Con fundamento en lo brevemente expuesto solicito al señor Juez, revocar el fallo de 31 de marzo de 2022 por la Comisaria Cuarta de familia de San Cristóbal 1 en su numeral SEXTO y en consecuencia se ordene como Medida de Protección Provisional o Definitiva dejando la custodia de la menor MARIANA ANDRADE RAMIREZ, en cabeza de su madre LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO."*

*-El accionado, señor JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ dijo que: "que le concede el uso de la palabra a su apoderado doctor JOSE GUILLERMO ANDRADE HERNANDEZ quien respecto de la decisión manifiesta "el suscrito impetra recurso de alzada es decir de apelación frente a la imposición de la medida de protección determinada por el despacho en contra de mi poderdante el señor JUAN DAVID ANDRADE y este recurso es motivado y sustentado de manera breve teniendo en cuenta las siguientes circunstancias que se han dado frente a las anteriores y presente diligencia primero el suscrito se encuentra en desacuerdo con la Comisaria de Familia frente a la valoración probatoria que se le da tanto a las pruebas documentales como a las pruebas testimoniales que fueron recaudadas dentro de la diligencia ya que las mismas arrojaron información contundente para llevar al tallador a su convicción absoluta, punto dos el suscrito también encuentra que existe una falta de claridad frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se dieron las presuntas agresiones físicas que se endilgan a mi prohijado ya que es evidente dentro de lo actuado que fueron manipuladas por parte de la accionada, como punto tres evidencia el*

*suscrito que la Comisaria de Familia dentro de su actuación omitió responsabilidades y faltó a obligaciones concernientes a la responsabilidad de lo que consiste y se entiende que es una medida de protección cuando está de por medio el derecho de un menor y su restablecimiento, estas tres circunstancias serán argumentadas para que el superior jerárquico que determina la Ley en este caso un Juez de familia proceda a revisar y a fallar la presente para lo cual le solicito al señor Comisario me conceda los 3 días hábiles que determina la Ley."*

Y posteriormente amplió el recurso de apelación manifestando que: *"El día 31 de marzo de la anualidad en la Comisaria de Familia - San Cristóbal 1, se llevó a cabo audiencia dentro de la medida de protección RUG. No. 349 - 2022, la cual culminó con la imposición de medida de protección a favor de la menor y en contra de los progenitores, el suscrito interpuso recurso de apelación contra el fallo.*

*El término inició a partir del día 1 de abril de 2022, por lo que culminaría el día 5 de abril de la anualidad, conforme a esto el suscrito se encuentra dentro de la oportunidad procesal para presentar y sustentar el recurso de alzada, para que la decisión sea revisada por el Juez de Familia que por reparto sea conocedor de la presente medida de protección.*

*2.1 Circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la apertura a la medida de protección RUG. No. 349 - 2022*

*El día 28 de febrero del año en curso se presenta a la comisaria de familia la señora Daniela indicando que su hija viene siendo agredida con puños y patadas por el*

*padre, por lo que solicita medida de protección a favor de la menor sin indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas agresiones físicas, información que tampoco es solicitada por la comisaria de familia a fin de tener mas claridad.*

*No aporta pruebas, ni testigos que demuestren su información esto conforme a lo informado por la Dra. Vianeth Vargas Amaya (psicólogo), frente al acta de verificación de derechos de la menor se evidencia según los documentos aportados por mi poderdante que la menor vive con él hace más de 4 años, que se encuentra estudiando y sus notas frente a las asignaturas escolares son sobresalientes, que se encuentra con dos dosis de la vacuna frente al COVID, que está bien de peso y talla, no existe antecedente de violencia física o psicológica por parte de su padre.*

*El día 28 de febrero del año 2022, el Dr. Juan Carlos Gómez Rodríguez, da a la Sra. Daniela oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que la niña de iniciales M.A.R., sea valorada a fin de determinar si existen marcas o secuelas de los puños y patadas que según se indilqa (sic) a recibido por parte de su padre.*

*El mismo día 28 de febrero del año en curso, se realiza oficio por parte del Dr. Dr. Juan Carlos Gómez Rodríguez, dirigido a la fiscalía general de la Nación, indicando que se investigue el delito de violencia intrafamiliar en contra de mi poderdante donde no se adjunta prueba alguna y se indica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la Sra. Daniela indica que su hija viene siendo agredida con puños y patadas, sin indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los*

hechos endilqados.

*El día 1 de marzo de 2022 es atendido mi poderdante por Yessica P. Jiménez Sarmiento, no existía autorización emitida por el comisario o la comisaria para recaudar su testimonio, no fue informado de que se iba a documentar su testimonio, no le indicaron sus generales de ley, ni que la información indicada sería aportada como prueba, tampoco le indicaron que para dicha diligencia podía asistir en compañía de su abogado, tampoco fue tomado en presencia del comisario de familia Dr. Juan Carlos Gómez Rodríguez y tampoco se le indicó para que sería tomada su declaración, simplemente la Trabajadora Social adscrita a la Comisaría de familia indicó que quería hablar con él, claramente es irregular, es ilegal e incluso vulneratorio de derechos fundamentales la manera en que engañaron a mi poderdante para la obtención de la declaración ya que no se cumplió con los ritos establecidos en la ley para la toma de una declaración sin cumplir con las garantías mínimas para la obtención de una prueba.*

*Para el día 14 de marzo de 2022, el despacho le indica a la señora Laura Daniela si ratifica los hechos denunciados, ella indica que ocurrieron el día 23 de febrero de 2022, donde indica que se vio con la menor y ella tenía en sus brazos moretones producto de pellizcos hechos por su progenitor, modificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que para la fecha no habían sido aclaradas e indicando un día de los hechos donde la misma no estuvo presente ni se encontró con la menor como lo demostrare mas adelante.*

• *Conclusión*

*La denuncia es infundada ya que no se soportaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las agresiones*

indilgadas, el artículo 5 de la Ley 575 de 2000 por la cual se modificó la Ley 294 de 1996 indica en su último párrafo lo siguiente: "La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.1'' Sentencia C- 059/05 Magistrada ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

La denunciante inicialmente indicó los hechos pero no la fecha de su ocurrencia por indicar que eran constantes entre el progenitor y la menor, posterior a la declaración ilegal obtenida por el despacho de mi poderdante, cambio su versión he indico que fueron el día 23 de febrero de 2022 donde se encontró con su hija y evidencio contusiones en los brazos de la menor, cambiando la información inicial de puños y patadas a pellizcos en los brazos, lo extraño es que a pesar de indicar que lo evidencio el día 23 de febrero del año en curso solo interpuso la denuncia hasta el día 28 de febrero a la comisaria de familia y solo hasta el 2 de marzo llevo a la menor al Instituto de medicina legal y peor aún según los testigos la señora Laura Daniela Ramírez Buitrago, no tuvo contacto con la menor para esa fecha, no la visito, no la llamo de manera telefónica, no la llamo por video llamada, no fue al colegio por la menor, no hablo con el padre de la menor, por lo que su declaración debe ser investigada ya que presuntamente esta investida del delito de falso testimonio.

2.2 Valoración probatoria medida de protección RUG. No. 349-2022 • Parte accionante documentales.  
Solicitud de la medida de protección que carece de

*fundamento al no establecer las circunstancias de la ocurrencia de los hechos y posteriormente indicar que fueron el 23 de febrero de 2022 fecha en la que la accionante no tuvo contacto con la niña, ratificación del día 14 de marzo de la anualidad circunstancias que deben ser investigadas ya que existe testimonio que indica que la accionante no se encontró con la menor ese día, ni la llamo o tuvo contacto con la presunta víctima.*

*Frente al informe pericial emitido por el Instituto de medicina legal del día 2 de marzo, se evidencia que no existe incapacidad medico legal que determine la violencia física indilgada hacia la menor por parte de su progenitor.*

*Parte accionada documentales. Descargos donde indica mi poderdante las pautas de crianza y se ratifica que no ha agredido a su menor hija y que la accionante lo hace es para perjudicarlo y quitarle la custodia que le fue otorgada por el ICBF en el año 2018.*

*Denuncia interpuesta en contra de la accionante por el presunto delito de inasistencia alimentaria por parte de la señora Laura Daniela en contra de su menor hija indicando que desde que tiene la custodia la madre de la menor no ha dado alimentos a su hija, vestuario, salud, educación ni recreación.*

*• Parte accionada testimoniales.*

*Declaración extrajuicio de la señora Sandra Liliana Garzón, la cual indica que el progenitor tiene buenas pautas de crianza con la menor y que la madre de esta no cuenta con las condiciones económicas, mentales y de estabilidad para cuidar a su hija, documental que no fue tenía en cuenta por parte del despacho al considerarla*

*improcedente de la cual no tuvo pronunciamiento alguno en su fallo del día 31 de marzo de 2022.*

*Testimonio de la señora Luz Yolanda Hernández Mora, abuela paterna de la menor quien indicó que estaba muy pendiente de sus nietos en especial de Mariana ya que ha tenido una gran afinidad con la menor y es la persona que se encarga en ocasiones de recoger a la menor del colegio e incluso a compartido con ella donde indicó las circunstancias de la accionante y del accionado indicando que no existe ningún tipo de agresión por parte del padre de la menor y que puede dar fe que es una buena persona y que a la menor no le falta nada en su hogar que comparte con sus dos hermanas que hacen parte de la familia extensa.*

*Testimonio de la señora Darlin Karina Madrid, la cual indica que la accionante no se encontró con la menor el día 23 de febrero del año en curso, que no la llamo, que no tuvieron comunicación de manera presencial o virtual, entre la señora Daniela madre de la menor y la menor de iniciales M.A.R., en la fecha que indica que ocurrieron los hechos indilgados que no es verdad esa información y que es la madre de crianza de la menor y es la persona que se encarga de su aseó, orden y actividades cuando no esta su padre y puede dar fe bajo gravedad de juramento que la señora Daniela no estuvo en su casa el día 23 de febrero de la anualidad y que la menor no es víctima de violencia física o de otra clase por parte de su progenitor.*

- Comisaria de familia pruebas de oficio.*

*Frente a la acta de atención efectuada por la trabajadora social Sra. Yessica P. Jiménez Sarmiento a mi poderdante el señor Juan David Andrade Hernández, indicare que su*

*obtención fue de manera ilícita e ilegal por parte de la comisaria de familia ya que como lo indicó anteriormente fue obtenida sin contar con las mínimas garantías procesales, sin indicarle a mi prohijado el fin de su obtención, sin indicarle sus derechos constitucionales, sin estar en presencia del Comisario de familia, sin mediar autorización para su obtención, sin indicarle que podía ser asistido por un profesional del derecho, circunstancias que no deben pasar en la obtención de una prueba ya que como lo indica la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación números 33.621 y 21.529 del Magistrado ponente Dr. Sigilfredo Espinosa Pérez, también la sentencia de casación número 29.416 del Magistrado ponente Dr. Yesid Ramírez Bastidas y la sentencia con radicado número 26.836 Magistrado ponente Dr. Javier Zapata Ortiz en donde indican que:*

*(...) prueba ilícito es aquello que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, lo intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima; y aquellos en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, Inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida".*

- *Conclusión*

*Mi cliente debió haber sido informado de la obtención de la prueba, su fin y de los derechos que le asisten para la obtención de la misma, como los son los artículos 15, 29 y el 33 de la Constitución Política de Colombia, situación que no ocurrió en el presente caso ya que la Comisaria de familia por medio de Trabajadora Social realizo y tomo la declaración sin primero indicarle al señor Juan David Andrade Hernández, los derechos que le*

*asisten y el fin de la declaración, situación que dentro de tomo punto de vista demuestra que la documental carece de legitimidad para ser tenida como prueba ya que fue obtenida de manera ilegal por parte de la entidad.*

*Por lo anterior, solicito al despacho de conocimiento se pronuncie al respecto y en este sentido excluya la misma al haber sido obtenida de manera ilícita e ilegal.*

*2.3 Actuación de la Comisaria de Familia - San Cristóbal 1, Dr. Juan Carlos Gómez Rodríguez medida de protección RUG. No. 349 - 2022.*

*• Custodia Provisional*

*Inicialmente indicar lo establecido en el Decreto 4840 de 2007, por el cual se reglamentan varios artículos de la Ley 1098 de 2006 "Código de la infancia y la adolescencia" de las leyes frente a víctimas de violencia intrafamiliar Ley 296 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y demás normas.*

*En el caso que nos ocupa la comisaria de familia de San Cristóbal Sur recibió la solicitud de medida de protección impetrada por la progenitora de la menor presunta víctima de los hechos la señora Laura Daniela Ramírez Buitrago el día 28 de febrero del año en curso, esta se pronunció dando medida de protección provisional a favor de la menor y en contra del progenitor imponiendo que la custodia provisional de la presunta víctima quedara en manos de la madre hasta que se resolviera el presente asunto.*

*Para esta misma fecha el progenitor de la menor Juan David Andrade Hernández se presentó a la Comisaria de Familia indicándole al señor Comisario Dr. Juan Carlos Gómez Rodríguez, que mediante documento emitido por el*

*Instituto de Bienestar Familiar existía una medida de protección vigente en contra de la madre de la menor por tal motivo, no podía este funcionario dar la custodia provisional a la señora Laura Daniela Ramírez Buitrago, el profesional hizo caso omiso a esta advertencia colocando a la menor en una situación igual o peor a los hechos investigados ya que no realizó averiguación alguna sobre la prueba documental y la información entregada por mi poderdante manteniendo en firme la decisión inicial.*

*Omitiendo su responsabilidad ya que el está investido de facultades designadas por la ley para que realice el restablecimiento de derechos de un menor de edad en este caso, al dejar la custodia en cabeza de una persona que contaba con una medida vigente al momento de la decisión contando con prueba idónea para cambiar su decisión inicial poniendo en riesgo la integridad de la menor.*

*Solo hasta el día 31 de marzo del año en curso se obtuvo certeza que la medida de protección había finalizado mediante documento emitido por el ICBF del día de elaboración 14 de marzo de 2022, es decir transcurrió un mes para arribar al expediente dicha información que fue aportada por la madre de la menor, sin mediar gestión alguna por parte del funcionario aquí indicado.*

- *Prueba documental ilícita e ilegal*

*El comisario de familia permitió que se tome declaración al accionado el día 1 de marzo de 2022 sin haber abierto a pruebas, sin haberla decretado de oficio, sin mediar autorización alguna y la tomo como prueba dentro del proceso a pesar de haber sido obtenida de manera ilícita e ilegal, afectando derechos fundamentales.*

- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar*

*No tuvo en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar nunca fueron claras a pesar que la denuncia y la solicitud es del 28 de febrero del año 2022 y que en audiencia del día 14 de marzo de la anualidad fueron ratificadas por la accionante indicando que ocurrieron el día 23 de febrero del año en curso y que en el testimonio de la señora Karina indica que la accionante no tuvo contacto con la menor ni de manera presencial o virtual para ese día habiendo, generando una controversia y dejando claro que existe una inconsistencia frente a los hechos indilgados aun mas cuando no existe incapacidad médico legal que soporte la denuncia.*

### *III. SOLICITUD*

*Conforme a lo anterior, es que sustento y presento en debida forma mi recurso de apelación en contra de la imposición de la medida RUG. No. 349 - 2022, por considerar que la motivación de la decisión emitida por el Comisario el día 31 de marzo de 2022, carece de valoración probatoria, no cuenta con unas claras circunstancias de tiempo modo y lugar y se incumple obligaciones por parte del tallador referente a la protección y el restablecimiento del derecho de la menor.*

*Conforme a lo anterior, solicito de manera respetuosa que el superior jerárquico es decir, el Juez de familia revise el caso que nos ocupa y tome una decisión de fondo conforme a lo que termina la ley.”.*

*Esta Juez, mediante auto del 25 de abril de 2022, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 6 de junio del mismo año se abrió a pruebas el proceso; y en auto del 14 de junio de 2022, se anunció a las partes que el proceso se fallaría de manera escrita, corriéndose traslado a las mismas por el término de 5 días, para los*

fines indicados en el art. 327 del C.G.P., por lo que se procede a resolver el recurso interpuesto con base en las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que

ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley. (subrayado fuera de texto).

Para resolver los puntos a que se contrae la apelación de los recurrentes; esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 4ª de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, así:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** En audiencia celebrada el día, la accionante, señora **LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO**, manifestó que exactamente eso fue el 23 de febrero de 2022 a las 6:30 pm cuando la llamó el padre de su hija, manifestándole que tenía que contarle unas dificultades que se venían presentando en el colegio, a lo que ella acudió a la residencia de él donde le manifestó que en el colegio MARIANA viene presentando conflicto como decir mentiras, conductas agresivas con los otros compañeros, donde MARIANA le manifestó al colegio que hay maltrato del papá hacia ella, les dice que ella y su padre están muertos, le dijo a la profesora directora de curso de nombre MARTHA LEONOR AMAYO y a la trabajadora social YULI MARTINEZ, que venía siendo maltratada por el papá con

puños y patadas; que el 24 de febrero logro una cita con el colegio la cual se hizo efectiva el 25 de febrero donde las directivas le manifestaron que efectivamente MARIANA viene presentando problemas de agresión con los demás niños, que dice mentiras y entre esas que es maltratada, le dicen que van a hacer la ruta para presentarlo ante Comisaria de familia y habiendo aclarado eso, ella se acercó el 28 de febrero a la Comisaria a interponer la respectiva demanda; ella habló directamente con el señor JUAN DAVID ANDRADE, quien le manifestó que efectivamente él de pronto le ponía un puño en el hombro a la niña, un pellizco cuando MARIANA se portaba mal, le dijo que le preocupaba mucho que la niña dijera en el colegio que ella estaba muerta. Dijo que sobre tales hechos, ella habló con su hija, quien le dijo que le tiene miedo al papá por que la golpee, que le pega, puños y patadas, que le pega con cajas, que la pellizca. Manifestó que ella si ha presencia actos de violencia del señor JUAN DAVID hacia su hija, el 23 de febrero cuando tuvieron la charla, evidenció un morado en el brazo derecho y uno en el izquierdo, era como una mancha sobre el brazo, ella le preguntó a la niña y ella le dijo que eran pellizcos del papá que se los hizo cuando se enteró de lo que ella había manifestado en el colegio. Dijo que su pretensión dentro del presente proceso, es que le otorguen el cuidado de su hija. Dijo que la custodia de su menor hija está en cabeza de su progenitor, por negligencia de parte de ella, la custodia se la otorgo Bienestar Familiar, fue por abandono en el año 2018, ellos le impusieron como requisitos acudir a terapias psicosociales y un adecuado entorno para ella, en Villa Javier certificó las terapias, el proceso fue cerrado, tiene certificación del mismo. Refirió que con el padre de su hija tienen un acuerdo, el cual fue suscrito ante Comisaria de Familia, allí se fijó cuota de alimentos y visitas, ninguna de las dos se están cumpliendo. Dijo no

contar con familia extensa que pueda hacerse cargo de su menor hija. Sobre el Informe del Colegio Técnico San Cristóbal Sur IED, manifestó que es bastante preocupante lo que está manifestando MARIANA ahorita, solo tiene 7 años y el hecho que refiere esa inestabilidad emocional y que tenga que refugiarse en las mentiras no está bien eso hace un llamado de alerta que manifiesta que le tiene miedo la papá en vez que haya un lazo afectivo debido al tanto tiempo que ha estado con él, bien es cierto que con el señor ella no tiene una buena comunicación, pero no es precisamente porque ella no quiera, sino porque el hombre es imponente y desafiante y las cosas tienen que hacerse como él disponga; respecto de la violencia que dice la niña que ella ha ejercido contra su hija, es algo eventual son cosas que suceden, por lo mismo y eso mandaron las terapias para mejorar las pautas de crianza que en este momento ha aplicado. Ha estado pendiente con el proceso educativo de su menor hija, en la medida que el padre de la misma se lo ha permitido. Solicitó sea escuchada la versión de MARIANA y que todo se haga para la garantía de ésta.

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** En la misma audiencia, el accionado, señor **JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ**, manifestó que todo empezó la primera semana de febrero, cuando llegó a su casa después de trabajar y se acercó a su hija y le vió algo raro en una ceja y en su cabello "un corte como trasquilado", le preguntó porque tenía el pelo y la ceja así, ella le dijo que la mamá le había dicho que tenía cejas feas y que por eso se las había cortado ella, entonces él llamó a la mamá y le pregunto si eso era cierto, y ella le dijo que no; él hizo una video llamada con su hija y la mamá, donde vuelve y le dice a la mamá lo mismo que le dice a él y LAURA le dice a su hija que no debe decir esas mentiras que por que las estaba diciendo;

ese fin de semana ella se va con la mamá, su hija vuelve normal, llega a la casa, el día martes la recoge del colegio y la profesora le dice que ha tenido inconveniente con algunas compañeras del salón y del otro segundo, él le dice a la profesora que las niñas del otro salón el año anterior había sido compañeras de ella, la profesora le dice que espere un momento, en ese momento llegaron dos niñas del salón de su hija y en su presencia se empezaron a burlar de su hija porque lo habían citado por mal comportamiento, a lo cual él les dijo que no que solamente la estaba recogiendo se acerca la profesora y le dice que ella entiende el duelo por el que está pasando su hija, diciéndome primero por el abuelo que si falleció hace unos años y luego por la mamá, él le dice que es mentira que la mamá este muerta que si no se ven seguido pero que ella tiene su madre viva y que el sábado anterior estuvo con ella, lo cita para el día siguiente porque él tiene que retirarse a recoger a su hija menor; al día siguiente lo recibe la profesora MARTHA, la coordinadora y otra persona y le dice todo lo que estaba pasando en el colegio de acuerdo al informe que envían, exceptuando que le dicen a él que deberían empezar con un tratamiento psicológico y que dependiendo del resultado ellos enviarían el proceso al ICBF o a la Comisaria si fuese necesario; él firma un compromiso en el cual empezaban con todo lo de psicología para su hija; al retirarse del colegio llama a LAURA y le informa todo lo que está pasando y que por favor necesita que lo ayude a solucionar por el bien de MARIANA, ella llega a la casa y salen a hablar los 3, le especifican muchas veces a MARIANA que las mentiras no eran la solución que los perdonara y que iban a asumir un proceso psicológico los tres; se dirige hacia LAURA para que por favor le ayude llamándola más seguido y así mismo organizando las visitas entre los dos, independientemente de los problemas que tengan entre nosotros o la parte

económica, que él asumiría si era necesario contactar un profesional, que no fuera de la EPS para que se tardara menos; que al día siguiente lo llamó la profesora de su hija y le dijo que la mamá había pedido hablar en el colegio con ellos, dos días después recibe la citación de acá. Dijo que respecto de los hechos de violencia denunciados no son ciertos, nunca la ha tratado a puños y patadas, si la regaña y le pone tareas y la castiga cuando dice una mentira le pongo planas, no la deja ver televisión, y si tienen una salida, la cancela. Manifestó que las pautas de crianza que utiliza con su hija al momento de hacerle algún llamado de atención, es regañarla, la mira a los ojos y utiliza un tono fuerte, le pregunta por qué y la castiga dependiendo la falta, con planas o dictados. Indicó que quien está faltando a la verdad es hija, considera que ella dice eso porque siente que se refugia en las mentiras para que no la regañen. Refirió que en caso de que ni él ni la accionada fueran garantes de los derechos de su hija, cuenta como familia extensa, con su mamá LUZ YOLANDA HERNANDEZ, teléfono 3228526490, quien reside en la dirección CALLE 31 C SUR N 3-39 BARRIO COLUMNAS. Dijo conocer el informe del Colegio Técnico San Cristóbal Sur IED, respecto del cual nada tiene que decir. Piensa que solo en el bienestar de su hija, va a hacer lo necesario para que ella este bien.

**TESTIMONIOS:**

**LUZ YOLANDA HERNÁNDEZ MORA:** manifestó ser la progenitora del accionante y saber que la niña dijo algo en el colegio que la mamá era muerta, que porque ella se sentía sola, porque la mamá nunca ha estado pendiente; ya después su hijo le comento que estaba comentado que el hablo algo con la mamá de la niña; en el colegio le dijeron que tenía que pasar al psicólogo, por hacer las

cosas mejores llamo a la mamá de la niña, para que estuviera cerca a niña entonces no sabe qué paso y Daniela le puso un denunció o una caución por cosas que ella quiso, porque no había el motivo, ella es la que ha tenido la niña abandonada y su hijo es el que siempre ha estado pendiente de la niña, su hijo es muy calmado, han vivido juntos, la forma en que él corrige a su hija, es con tareas y copia de los libros, actualmente no vive con su hijo hace cuatro años, Juan tiene a la niña, quien siempre ha vivido con su papá. Dijo que su hijo JUAN DAVID ANDRADE HERNANDEZ no ha ejercido ningún hecho de violencia en contra de la NNA MARIANA ANDRADE RAMIREZ, él es muy calmado, de por sí, él siempre ha estado entre mujeres, ha estado entre su esposa, las tres niñas y su mamá. Respecto del informe de medicina Legal de fecha 2 de marzo de 2022 a favor de la NNA MARIANA ANDRADE RAMIREZ que se le puso de presente, dijo que es falso, su hijo no le pega, lo único que puede decir, de su hijo, es que es una persona calmada le da buen trato a sus hijas, quiere lo mejor para sus hijas, es muy buen hijo. Refirió que las pautas de crianza que su hijo JUAN ANDRADE utiliza utiliza con MARIANA, de pronto no la deja ver muñequitos; las tareas él no le pega, no la regaña, él es muy calmado con sus hijas. Dijo que todo lo que manifestó la accionante LAURA DANIELA RAMIREZ en la diligencia de ratificación de hechos en lo referente al presunto maltrato hacia su nieta, es falso, aparte de eso ella nunca está pendiente de su nieta, ella lleva siete años que está pendiente de su nieta, cuando Laura la dejó botada en una pieza. Indicó que en algún momento su nieta le comento que su padre le colocaba tareas, que no la dejaba ver muñequitos, nunca le he visto ninguna agresión a la niña, son sus nietos y quiere lo mejor para ellos, lo que pasa es que su hijo le deja ver a la niña y no le ha exigido la manutención, sin embargo su hijo se la deja ver y cuando la llevó al otro

día la llevo golpeada el labio, hace como 3 meses se llevó la niña la mamá la llevo a pasear unos días le pegó y luego se la llevó para donde el papá, dicho por la niña, no le da zapatos no le da nada y viene a molestar, él no denunció simplemente dijo que se la dejaría ver pero que no se quedara con ella, fue un error no haber denunciado. Respecto de la respuesta que su nieta dio en el informe de MEDINA LEGAL el 2 de marzo, al indicar: "no me acuerdo" cuando hace referencia a las agresiones de puños y patadas, considera que la niña dio esa respuesta porque el papá no le da puños y patadas, el papá no la maltrata, no entiende porque la niña dice eso, sabiendo que el papá no le pega. Y sobre el informe del colegio San Cristóbal sur - zona cuarta del 3 de Marzo de 2022, en lo referente a que la niña responde "mi papá no me quiere" respuesta que da al colegio, dijo que el papá la adora, la vida de él son sus hijas y lo mejor para sus hijas; y cuando en el mismo informe se le preguntó a la niña si dice o no mentiras en algunos momentos la niña responde "siento que me refugio en las mentiras para que no me regañen" considera que su nieta contestó eso, de pronto porque la niña se siente sola y la niña menciona su mamá, de pronto la extraña el cariño de su mamá ha tenido demasiado abandono de la mamá, la mamá le dice a la niña que ella pasa a las 8:00 am, la niña se levanta a las 6:00 am, y llega las 6:00 pm y no pasa, no es porque el papá no se la deje ver, es que la mamá la abandono, ha visto sufrir a su nieta, por ausencia de su mamá. Dijo que con antelación a este suceso, nunca se había presentado denuncia por violencia física, psicología o verbal. Dijo que el concepto que la niña ha emitido acerca de su mamá, es que no está pendiente de ella, le dice: "abuelita yo ya me resigno que mi mamá no está pendiente de mí", cuando la saca no le da comida, aparte de eso cuando ha llegado golpeada, la vez de su boca. Respecto del acta de atención

suscrita por la trabajadora social YESSICA JIMÉNEZ y el señor JUAN DAVID HERNANDEZ de fecha 1 de marzo de 2022 que obra en el expediente, a párrafo segundo en donde reconoce "que mariana se estaba comportando mal y yo le di un pellizco" dentro del mismo párrafo reitera "lo del pellizco", dijo que su hijo no es agresivo con su hija, está totalmente segura. Finalmente dijo que lo único que desea es lo mejor para mi nieta, lo que siempre dirá es que la mamá no es responsable con la niña, no tiene la capacidad para tenerla, la mamá de la niña no ha sido responsable por que no le ha cumplido con la cuota alimentaria que tenían fijada en el ICBF, el no la había molestado por la cuota solo que estuviera pendiente de la niña, su hijo es quien ha asumido los gastos de MARIANA.

**DARLYN KARINA MADRID CÁRDENAS PREGUNTADO:** esposa del accionado y madre de crianza de Mariana hace más de 4 años, manifestó conocer el motivo por el cual fue citada en esta Comisaria, su esposo Juan le comento lo que estaba pasando con Mariana, el día 21 de febrero del presente Juan David va a recoger a Mariana al Colegio la profesora Martha se le acerca para ver si le puede regalar un momento cuando terminen de salir los niños del colegio, su esposo le dice que no y quedan con una cita para el martes 22 de febrero, cuando Juan David habla con la profesora, ella le comento que Mariana está diciendo en el colegio que la mamá está muerta con el abuelo paterno, que él papá le pega, que ha tenido conflicto con otros compañeritos, que dice muchas mentiras, cuando su esposo llega a la casa, le comenta lo que habló con la trabajadora y la profesora y la psicóloga, donde le dicen a él lo mismo, que Mariana tiene problemas con los compañeritos, que la mamá esta muerta y el abuelo, y que el papá le pegaba, le dicen que tienen que llevar la niña al médico para un proceso psicológico porque la niña dice tantas mentiras,

entonces lo que ellos hacen es hablar y tomar la decisión de llamar a Laura, pedirle que este más pendiente de la niña, que vaya más seguido a verla, se le cuenta lo que paso en el colegio, su esposo Juan se pone cita con Laura en la casa, para hablarle de sacar las citas con el psicólogo, quedan en ese acuerdo, ella como mamá se apersona para sacar las citas, el día 24 de febrero de 2022, la señora Nora que les recoge a la niña cuando no pueden, le dice que pidió una cita el día anterior para hablar con la profesoras de lo que estaba pasando con Marian, a su esposo Juan lo habían llamado el 23 que la mamá estaba pidiendo cita con ella, su esposo le dijo ellos no podían hacer eso porque él tiene la custodia, cuando están trabajando llaman a la casa, su mamá le dice que la niña está asustada y está llorando, porque la mamá la llamo le dijo que estuviera lista que iba por ella, ella le dijo a su hija Camila que le pasara a Mariana al teléfono, Mariana le dice que Laura la llamo que estuviera lista que así fuera con policía la sacaba de la casa, ella llamó a su esposo Juan comentarle lo que estaba pasando, pedir permiso los dos se fueron para la casa, llegaron a la casa Mariana estaba intranquila, se puso a llorar un rato, de ahí se fueron para la Comisaria, se les comento de las demandas que tiene la señora Laura, la ausencia de la señora Laura. Refirió que nunca ha visto que JUAN DAVID ANDRADE HERNANDEZ haya ejercido algún hecho de violencia en contra de MARIANA. Respecto del Informe de medicina Legal de fecha 2 de marzo de 2022 a favor de la NNA MARIANA ANDRADE RAMIREZ que se le puso de presente, dijo que Mariana les dijo que la mamá la llevo al médico y la que contesto por la niña fue la mamá, el 23 de febrero Laura nunca estuvo en la casa. Indicó que la persona encargada de corregir a Mariana es su esposo. Dijo que las pautas de crianza que JUAN ANDRADE utiliza como forma de corrección para con MARIANA ANDRADE, le habla, le pregunta

del porque hace las cosas, le explica las consecuencias de decir mentiras, le pone el castigo, mirando una película, haciendo una plana. Frente al informe del Colegio Técnico san Cristóbal sur que se le puso igualmente de presente, en lo referente a lo manifestado por la niña MARIANA, dijo que es mentira los golpes, que si MARIANA sufriera esas golpizas no iría a estudiar, tendría marcas si fuera corre, no ha presenciado ningún hecho en sus cuatro años, en cuanto a que su hija María Camila fuera testigo ella diría igual que no, Juan David no ha sido grosero con la niñas. Frente a lo que JUAN DAVID ANDRADE refirió en acta de atención de fecha 1 de marzo de 2022 paragrafo segundo renglón 5 y 6 donde refirió *"en el colegio me dijeron que Mariana se estaba portando mal yo le di un pellizco esa es la verdad, y la agarre con firmeza de la mano"* , dijo que *"cuando refiere que firmeza va dedito de promesa, cuando el papá estaba bravo la agarra de mano completa, el pellizco le hizo como lo hallo"*, mariana no le refirió que el papá la había pellizcado, ni le vio moretones, ella es quien baña la niña, no tenía moretones, cuando Juan la llama y le habla le dice cielo, cambia el tono de voz la llama por su nombre. Aclaró que día se reunió el señor Juan David, la señora Laura Daniela, y la menor Mariana para hablar de los hechos acontecidos en el colegio, fue el martes 22 de febrero de 2022, fue cuando se reunió con las profesoras, él llamo a Laura se citaron en la casa por la noche, reunión que duró 3 horas. Frente a la audiencia de trámite ante la comisaria de familia de fecha 14 de Marzo de 2022, en la que se consignó *"indique al despacho si se ratifica usted a los hechos denunciados indique en caso afirmativo aclare al despacho como se enteró usted de los mismos y la fecha exacta de la ocurrencia, la señora Daniel contesta eso fue el 23 de febrero a las 6:00 pm, cuando me llama el padre de mi hija que tiene que contarme unas dificultades que se vienen presentando en el*

colegio", dijo que el día 23 de febrero la señora Daniela se reunió con JUAN DAVID, día en que la señora Daniela no pudo observar si la niña tuvo moretones en sus brazos, pues esa señora, ella en ningún momento fue a la casa ese día ni llamo a la niña tampoco; dijo que ese día no le vio ningún signo de violencia física a la menor Mariana, quien no tenía ningún tipo de marca o moretón en su cuerpo. Manifestó que respecto a la falta de su progenitora, Mariana ha dicho que la mamá no la quiere, ella se pone citas para recoger a la niña, llega tarde, no va, las veces que se la ha llevado la deja con otras personas.

**DENUNCIA PENAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:**

instaurada por la COMISARIA 4 DE FAMILIA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de fecha 28 de febrero de 2022, en la que aparece como DENUNCIANTE la señora LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO, como víctima la menor MARIANA ANDRADE RAMIREZ y como agresor, JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ, indicándose en el relato de los hechos, que se presentó la mencionada señora aduciendo que su hija Mariana viene siendo agredida con puños y patadas por el señor JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ.

**RESOLUCION DE VULNERACION NUMERO 2506:** de fecha 28 de diciembre de 2018, proferida por el CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL, dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SEGUIDO A FAVOR DE LA NN ANDRADE RAMIREZ MARIANA HSF 1016735004, en la que se declaró a dicha menor en situación de vulnerabilidad de sus derechos, confirmándose la medida de protección a favor de la misma, consistente en su ubicación en medio familiar como consta en las actuaciones procesales adelantadas el día 5 de julio de 2018, sin dejar ninguna clase de limitación a sus progenitores para el régimen de visitas, ni el contacto con la niña.

**COMUNICACIÓN DEL COLEGIO TÉCNICO SAN CRISTOBAL SUR**

**I.E.D.:** dirigida a la COMISARIA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL SUR, en la que se comunicó que se tomó la decisión de remitir el caso de la estudiante MARIANA ANDRADE RAMIREZ, al manifestar a la Directora de curso, Coordinadora y Orientadora, algunos eventos relacionados con maltrato físico por parte del señor JUAN DAVID ANDRADE, progenitor de la menor y quien para esa fecha tenía la custodia total de la misma.

**INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL:** expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 2 de marzo de 2022, en el que en el relato de los hechos se indicó que la examinada, menor de edad MATIANA ANDRADE RAMIREZ, refirió: *"Es que mi papá me pega puños y patadas de la nada, no me regaña ni me dice nada, solo me pega puños y patadas"*; al preguntársele cuando fue la última vez que le pegó, dijo: *"...pues no fue ayer porque estaba con mi mamá, pero no me acuerdo..."*; y al preguntársele si quiere contar algo al respecto, dijo: *"No, eso"*. Al interrogarse a la progenitora, dijo: *"es que del colegio llamaron porque la niña le contó a la psicóloga que el papá le pegaba, a mí también me contó y la última vez que le vi un golpe fue hace como 8 días el 23 de febrero"*. Habiéndose indicado en las CONCLUSIONES, que al momento del examen, no existían huellas externas de lesión reciente que permitieran fundamentar una incapacidad médico legal, hallazgos que no contradicen el relato de la menor, debido al posible tiempo de evolución de las lesiones y reparación normal de las mismas.

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO:** de la menor de edad MARIANA ANDRADE RAMIREZ, nacida el 27 de noviembre de 2014, en el que figura como hija de LAURA DANIELA RAMIREZ

BUITRAGO y de JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ.

**DENUNCIA PENAL.** De fecha 2 de marzo de 2022, formulada por el señor JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ contra LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, quien manifestó en el relato de los hechos, que los hechos ocurrieron el día 25 agosto de 2018 a la 10:00 am, aproximadamente, denuncia a la señora Laura Daniela Ramírez Buitrago, quien es la madre de su menor hija y víctima, Mariana Andrade Ramírez de 7 años; que e día 25 julio de 2018, se firmó acta de conciliación número 5988/18 rug 1888/18, ante la comisaria cuarta de familia de san Cristóbal 1, en la que se dispuso: "1. alimentos, la señora LAURA DANIELA RAMÍREZ BUITRAGO aportara a título de cuota alimentaria la suma de doscientos mil peso (\$200.000) mensuales, que entregara sobre recibo o girara por el medio más expedito del 1 al 5 días del mes, 2. vivienda, incluida en la cuota que aportara la madre, 3. educación, útiles uniformes y extras, se cubrirán al 50% por cuenta de cada padre, 4. salud, los gastos que no cubra la entidad de salud a la que esta afiliada serán cubiertos al 50% por cada padre, 5. vestuario, la madre aportara mínimo dos mudas de ropa al año, para su hija las cuales serán entregadas en cumpleaños y navidad, cada muda por un valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), 6. subsidio familiar, cuando se cause, debe entregarse al padre y no hace parte de la cuota pactada, 7. visitas, la madre puede llevar a la niña cada 15 días, sábado la recoge después del mediodía y la retorna en la noche y domingo, la recoge desde el sábado a las 8am y la retorna a las 6pm y domingo la recoge a las 9am y retorna a las 8pm. fechas especiales comparten equitativamente". Agregando que en ese acuerdo se estipulo que: las partes acuerdan que el padre cancele a la madre la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por

*cuota atrasadas del tiempo en que la madre tuvo a la niña. por este acuerdo se estipulo que esta señor no debía aportar las cuotas de los siguientes 5 meses. Así mismo dijo que esta señora a está cobrando el subsidio familiar de la caja de compensación y no lo ha entregado para la niña; y que respecto al tema de las visitas y llamadas, es muy intermitente con la niña, llama y visita a su hija muy esporádicamente.*

**DECLARACION EXTRAJUICIO:** rendida por la señora SANDRA LILIANA GARZÓN SILVA, el dia 8 de marzo de 2022 ante la Notaría 2 del Círculo de Soacha, en la que manifestó conocer al señor JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ desde hace 15 años, por lo que dio fe de que es una persona responsable, honesta, trabajadora, de buenos principios, excelente padre, quien ha visto de su hija MARIANA desde que esta nació, conviviendo juntos como padre e hija; que la progenitora de la niña, señora LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO no era responsable con su hija, no le importaba con quién la dejaba y se iba a bailar, a tomar y a divertirse, por lo que tuvo problemas con el padre de la niña; y que como dicha señora se fue a vivir con otro hombre, quien no le admitió a la niña, se la entregó a Juan David, quien ha respondido por esta en su totalidad.

**BOLETIN:** Expedido por el COLEGIO SAN CRISTÓBAL SU (IED), correspondiente a la menor de edad MARIANA ANDRADE RAMIREZ.

**CARNET DE VACUNACIÓN:** correspondiente a la precitada menor de edad.

**ENTREVISTA POR TRABAJO SOCIAL:** Practicada el dia 24 de marzo de 2022 por parte de la señora Trabajadora Social de la Comisaria 4° de Familia I de esta ciudad, en la que

se conceptuó lo siguiente: "De acuerdo a la entrevista adelantada, se evidencia que la señora Luz Yolanda Hernández Mora, se encuentra dispuesta a asumir la custodia y el cuidado de la NNA. La niña mantiene vínculos cercanos y de afecto con su abuela de acuerdo a lo expuesto; se evalúa el entorno familiar como propicio para su inserción provisional, se percibe una vida familiar funcional desde su historia de vida demuestra que sus valores morales son rectos y cuenta con la idoneidad para acceder al cuidado de su nieta. Sin embargo, es importante resaltar que si bien en la actualidad la señora Luz se encuentra con incapacidad medica que le permitiría generar el cuidado permanente de la niña, su proyección a futuro es retomar sus actividades laborales y requeriría el apoyo de un tercero por adelantar por ejemplo la recogida del colegio de la niña.

Así mismo expreso su interés en que se restaure la relación hija y madre, refiriéndose a la NNA y su progenitora al presenciar y acompañar momentos de rebeldía y tristeza de Mariana, pero enfatiza en la necesidad de que la señora pueda a través de un tratamiento terapéutico entender las responsabilidades de su rol, que considera aún desconoce dados los antecedentes presentados en la historia familiar. Así mismo estableció que no sería un obstáculo para que en caso de que la NNA quedara bajo su custodia y cuidado provisional, Mariana pudiera compartir con su mamá."

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó la señora Comisaria 4a de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, al haber impuesto en audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2022, medida de protección definitiva a favor de la niña MARIANA ANDRADE RAMIREZ y en contra de sus

progenitores, a quienes se les ordenó abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio contra la mencionada menor de edad; ordenándoseles asistir con carácter obligatorio a tratamiento reeducativo y terapéutico a su EPS y/o entidad pública o privada de su preferencia, a fin de manejar los niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos y pautas de crianza apropiadas; y modificando la medida de emergencia, ordenando dejar la custodia y cuidado personal de la niña en cabeza de su abuela paterna, la señora LUZ YOLANDA HERNÁNDEZ, pues quedó demostrado con las pruebas aportadas, que ambos progenitores han venido utilizando pautas inapropiadas de crianza con su menor hija, lo que la ha venido afectando emocional y psicológicamente, situación que se evidencia con el actuar que la misma viene presentando en el colegio, con las mentiras que ha dicho, frente a lo cual los padres han sido permisivos.

Precisando concretamente respecto del progenitor de la niña, señor JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ, que se demostraron las agresiones que según se indicara este ha ejercido hacia su hija MARIANA, consistentes en "puños y patadas" y que fueran denunciadas por la progenitora de la niña en la presente medida de protección, las cuales fueron probadas con lo manifestado por la propia menor en su colegio, al indicar en la descripción de los hechos de la comunicación que fuera dirigida por dicho establecimiento educativo al Defensor de Familia de San Cristóbal sur, que: *"El día 21 de febrero la coordinadora habla con la estudiante por las situaciones convivenciales identificadas, sin embargo en el relato la niña expone que el papá no la quiere y que en varias ocasiones la ha maltratado con puños y patadas, señalando abdomen y*

mentón"; y posteriormente dijo: "...mi papá me pega todo el tiempo, le pega a mi hermana menor, me pega con la correa, me da **puños y patadas**"...". Agresiones corroboradas con lo expuesto por la niña ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE, quien en el relato de los hechos, manifestó que su papa le "**pegaba puños y patadas de la nada**"; y aunque en esa oportunidad no se dio a la menor incapacidad alguna por no evidenciarse lesiones, lo cierto es que en garantía del interés superior de la mencionada menor, hay que creerle su versión, respecto de los puños y paradas que refirió ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, Instituto que fue claro al indicar en su dictamen, que aunque en el momento del examen no se evidenciaron huellas externas de lesión reciente que permitieran fundamentar una incapacidad médico legal, tales hallazgos que no contradicen el relato de la menor, "debido al posible tiempo de evolución de las lesiones y reparación normal de las mismas".

Debiendo indicarse sobre la intervención de los menores de edad, en los procesos que involucran su interés, que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2018, expresó:

**"37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12<sup>1</sup> explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, "sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos,**

---

<sup>1</sup> Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias"<sup>2</sup>.

Así, en la sentencia *7-844 de 2011* la Corte resaltó que según la Observación General No. 12, el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida.

También destacó que, según el Comité, del artículo 12 de la Convención no se desprende que la edad en sí misma determine la trascendencia de la opinión que emiten los menores de 18 años, pues en muchos casos su nivel de comprensión de todo cuanto lo rodea no está ligado a su edad biológica. Al respecto, citó: "Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso"<sup>3</sup>.

Posteriormente, en la sentencia *7-278 de 2012*, esta Corporación recordó que a través de la Observación General No. 12 el Comité precisó que el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: "(i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior;

---

<sup>2</sup> Consideración número 32.

<sup>3</sup> Ver consideración número 29 de la Observación General No. 12. Cfr., Sentencia T-844 de 2011.

(v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras<sup>11</sup>.

Más adelante, en la sentencia *7-955 c/é 2013*, este Tribunal no solo acogió y reiteró las consideraciones del Comité enunciadas, sino que hizo mención a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, en el que se pronunció sobre el derecho de los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a partir de la lectura de la Opinión General No. 12, así<sup>4</sup>:

Los niños son capaces de expresar sus opiniones;

- No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que le es permita formarse un juicio propio;

- Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados;

Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho;

- Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso;

- La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente<sup>11</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 198,

En un pronunciamiento más reciente, sentencia 7-675 de 2010<sup>5</sup>, la Corte recordó que para el Comité "no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [sobre el interés superior de las y los niños], si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida<sup>11</sup>.

*En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos."*

Y respecto de la progenitora de la niña, señora LAURA DANIELA RAMIREZ, si bien igualmente quedó demostrado que la misma, al igual que el progenitor de la menor de edad, ha ejercido pautas inadecuadas de crianza con su hija; también lo es, que frente a tal conducta ya se adelantó proceso de restablecimiento de derechos donde se le ordenó asistir a tratamiento para mejorar pautas de crianza, tratamiento que según indica ya cumplió, por lo que en este asunto no podrían tenerse en cuenta tales agresiones, pues las denunciadas fueron solo las que el padre de la menor le infringió al "darle puños y patadas".

No obstante, como quiera que con las copias de la denuncia penal que por el delito de inasistencia

---

<sup>5</sup> Reiterando la sentencia T-768 de 2015,

alimentaria fuera formulada en su contra por el padre de la mencionada menor de edad, donde reconoció su incumplimiento, tanto frente al pago de la cuota alimentaria como a las visitas hacia su hija, de lo que se evidencia que la misma no ha sido garante de los derechos fundamentales de MARIANA, de conformidad con lo dispuesto por el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, no puede ser en consecuencia escuchada en la reclamación de la custodia de su hija: **"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella."**

Debiendo precisarse, en cuanto a los puntos de apelación indicados por las partes, lo siguiente:

A.- ACCIONANTE:

-La accionante ya cumplió con el tratamiento terapéutico que le fuera ordenado: Si bien efectivamente la accionante LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO no puede ser investigada en este asunto por las agresiones que se probaron esta igualmente ejercía sobre la menor, pues al respecto ya se llevó a cabo el correspondiente proceso de restablecimiento de derechos, cumpliendo esta con el tratamiento psicoterapéutico que se le ordenara para mejorar las pautas de crianza hacia su menor hija; también lo es, que con su actuar, al no suministrar alimentos a su hija ni visitarla, y por lo que actualmente se encuentra incurso en una denuncia penal por inasistencia alimentaria hacia dicha menor, lo cual fue aceptado por la misma accionante, se vislumbra claramente una total negligencia de su parte hacia su hija, lo que conforme acertadamente lo indicara el a quo, no puede ser premiado; aunado al

hecho de que de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, no puede ser escuchada en la reclamación de la custodia de su hija.

-Frente al segundo punto de apelación, relacionado con que la Comisaría negó la práctica de la visita social solicitada en el domicilio de la accionante: no le asiste razón al apelante, por cuanto de autos no se evidencia que en la audiencia celebrada el día 14 de marzo de 2022, en la que se escuchó en ratificación a la accionante, en descargos al accionado y se decretaron las pruebas, se hubiese efectuado tal solicitud, pues de ello no quedó constancia en dicha audiencia; no obstante, aceptando en gracia de discusión que así hubiese sido, lo procedente, era que dicha parte interpusiera los recursos de ley ante la misma Comisaría, lo que como se evidencia de autos, no hizo, pues brilla por su ausencia.

-Respecto a que la abuela paterna de la niña no se encuentra en condiciones de encargarse de la guarda de esta porque a pesar de que se solicitó igualmente una visita al lugar de su residencia para conocer el espacio físico donde la niña estará y las condiciones económicas, psicológicas y aspectos como grado de paciencia, comprensión y dedicación que requiere la niña; tampoco le asiste razón al apelante, debiendo indicarse que la determinación de asignar el cuidado y custodia de la niña MARIANA en cabeza de su abuela paterna, señora LUYZ YOLANDA HERNÁNDEZ, se basó en la entrevista por trabajo social que fuera practicada el día 24 de marzo de 2022 por parte de la señora Trabajadora Social de la Comisaría 4° de Familia I de esta ciudad, en la que conceptuó que se evidenciaba que la señora Luz Yolanda Hernández Mora, se encuentra dispuesta a asumir la custodia y el cuidado de la menor de edad; que La niña mantiene vínculos cercanos y

de afecto con su abuela de acuerdo a lo expuesto; evaluándose el entorno familiar como propicio para su inserción provisional, percibiéndose una vida familiar funcional desde su historia de vida demuestra que sus valores morales son rectos y cuenta con la idoneidad para acceder al cuidado de su nieta. Resaltando que si bien en la actualidad la señora Luz se encuentra con incapacidad medica que le permitiría generar el cuidado permanente de la niña, su proyección a futuro es retomar sus actividades laborales y requeriría el apoyo de un tercero por adelantar por ejemplo la recogida del colegio de la niña y que podría ser su hijo y acá accionado; quien además expreso su interés en que se restaure la relación hija y madre, enfatizando en la necesidad de que la progenitora de la menor pueda a través de un tratamiento terapéutico entender las responsabilidades de su rol, que considera aún desconoce dados los antecedentes presentados en la historia familiar. Determinándose por la señora Trabajadora Social que no sería un obstáculo para que en caso de que la NNA quedara bajo su custodia y cuidado provisional, Mariana pudiera compartir con su mamá. Por lo que es evidente que a diferencia de lo indicado por la apelante, la decisión de modificar la medida de emergencia, para dejar la custodia y cuidado personal de la niña en cabeza de su abuela paterna, no se adoptó sin antes haberse analizado su conveniencia para la menor.

No obstante lo anterior, se debe recordar a ambos progenitores, que esta medida es apenas provisional y que podrá ser discutida por los mismos en las instancias correspondientes.

#### B. ACCIONADO:

-Sobre la valoración de las pruebas, le asiste

parcialmente razón al apelante, por cuanto es evidente que la determinación de remitir al accionado a proceso terapéutico de pautas de crianza, se fundamentó erróneamente en el "pellizco" que el mismo accionado aceptó haberle dado a su hija cuando se enteró de lo sucedido en el colegio, lo que no era viable, como quiera que tal manifestación fue hecha por el mismo en acta de atención que no constituye una prueba; aunado al hecho de que tales pellizcos, no corresponden a las agresiones denunciadas en este asunto, y que se reitera, corresponden es a los "puños y patadas", manifestados en el reporte del colegio de la niña y ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. No obstante, el resultado es el mismo, como quiera que se hace necesario remitir al señor JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ al mencionado proceso terapéutico de pautas de crianza, al haberse demostrado la ocurrencia de tales "puños y patadas".

-Respecto a la falta de claridad frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se dieron las presuntas agresiones físicas que se endilgan al padre de la menor de edad: no le asiste razón al apelante, por cuanto es evidente que las agresiones que fueran denunciadas por la progenitora de la niña MARIANA el día 28 de febrero de 2022, consistentes en maltrato por parte de su progenitor, quien según se indicara la viene agrediendo con "puños y patadas", corresponden a las mismas que fueran mencionadas el día 28 de febrero de en comunicación dirigida por el colegio TÉCNICO SAN CRISTOBAL SUR, a la Comisaria de Familia de San Cristóbal Sur zona 4, de fecha marzo de este año, en la que en la descripción de los hechos, se indicó que: "El día 21 de febrero la coordinadora habla con la estudiante por las situaciones convivenciales identificadas, sin embargo en el relato la

niña expone que el papá no la quiere y que en varias ocasiones la ha maltratado con **puños y patadas**, señalando abdomen y mentón"; y posteriormente dijo: "...mi papá me pega todo el tiempo, le pega a mi hermana menor, me pega con la correa, me da **puños y patadas**"..."; agresiones estas que son las mismas a las que la niña hiciera mención ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el día 2 de marzo de 2022, al indicar en el relato de los hechos: "Es que mi papá me pega **puños y patadas** de la nada, no me regaña ni me dice nada, solo me pega puños y patadas...".

Advirtiendo, respecto a que la madre de la menor manifestó en su ratificación que los hechos denunciados habían tenido ocurrencia el 23 de febrero de 2022, cuando el padre de su hija la llamó para manifestarle que tenía que contarle unas dificultades que se venían presentando en el colegio de su hija, evidenciando ese mismo día un morado en el brazo derecho de su hija y otro en el izquierdo, y que la niña le había dicho que eran "pellizcos" que el papá se los hacía cuando se enteró de lo que había manifestado en el colegio, tal manifestación resulta irrelevante en este asunto, como quiera que las agresiones demostradas, fueron las correspondientes a los "**puños y patadas**", que refiriera la menor en su colegio y ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. Reiterándose que frente a tales pellizcos se equivocó el a quo al analizarlos, pues no corresponden en forma alguna a los hechos de agresión denunciados en este asunto por la progenitora de la niña en el mes de febrero del cursante año, consistentes solo en "*puños y patadas*".

No obstante, si el apelante considera que

efectivamente la madre de la menor faltó a la verdad en su declaración, puede adelantar con independencia de este asunto las acciones legales correspondientes que considere procedentes.

-Sobre la omisión y falta de responsabilidad del a quo frente a lo que se entiende por una medida de protección cuando está de por medio el derecho de un menor y su restablecimiento de derecho: No le asiste razón al apelante frente a este punto, pues es claro que la medida adoptada por la Comisaria fue la adecuada para proteger el interés superior de la menor de edad involucrada en este asunto, al haberse demostrado que fue agredida por su padre con "*puños y patadas*", como así lo indicara la propia menor en su colegio y ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL; debiendo precisarse, que si bien ante el mencionado Instituto no se dio a la menor MARIANA incapacidad alguna, al no haberse evidenciado lesiones en ese momento, también lo es, que dicho Instituto fue claro al indicar en su dictamen, que aunque en el momento del examen no se evidenciaron huellas externas de lesión reciente que permitieran fundamentar una incapacidad médico legal, tales hallazgos que no contradicen el relato de la menor, "debido al posible tiempo de evolución de las lesiones y reparación normal de las mismas".

De igual forma, se probó igualmente que en la actualidad la progenitora de la niña no cumple con la obligación alimentaria hacia su hija, ni con el régimen de visitas, conforme la misma así lo aceptara, lo que evidencia un total desinterés hacia la niña, por lo que no puede ser escuchada en la reclamación de la custodia, conforme así lo prevé el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo demás, debe recordarse, que los derechos de los niños priman sobre los de los demás. Sobre la prevalencia de los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha dicho: *"... Esta Corporación, en concordancia con la legislación nacional e internacional en aras de generar una amplia protección a los derechos de los niños y las niñas ha rodeado de garantías el proceso de formación y desarrollo de los infantes, dándoles un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujetos de especial protección constitucional, lo que obedece a sus especiales circunstancias y la realidad en la cual se encuentran inmersos.*

3.1 El artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y Adolescencia-, además de los desarrollos jurisprudenciales de esta Corporación y los instrumentos de carácter internacional, establecen el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, calificándolos como sujetos de especial protección constitucional.

El artículo 3 de la Convención de los Derechos de los Niños establece que:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del

niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."[\[19\]](#)

En igual sentido, el artículo 27 de dicha Convención establece que:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que

sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”[\[20\]](#)

El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

“Artículo 24: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”[\[21\]](#)

Así mismo, la Ley 1098 de 2006, determinó que las normas y reglas de interpretación y aplicación allí contenidas, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios que contiene se aplicaran de manera prevalente y preferencial respecto de otras leyes, estableciendo que en caso de conflicto entre otras disposiciones normativas, legales, administrativas o disciplinarias, se deberá dar aplicación a las más favorables al interés superior del niño, niña o adolescente.

3.2 Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.” (Sent. T-731 del 13 de diciembre de 2017, MP. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS) (subrayado fuera de texto).

-Respecto a que el acta de atención fue obtenida de forma ilícita, pues no había autorización para recibir el testimonio del accionado, a quien no se le preguntaron sus generales de ley, ni que dicha información sería tenida como prueba, ni que podía asistir con un abogado, tampoco le asiste razón al apelante, pues en primer lugar, del contenido de dicha acta, se aprecia que el accionado, señor JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ no fue citado, sino que se presentó

voluntariamente a la Comisaria 4ª de Familia el día 1 de marzo del cursante año con el fin de aportar un total de 10 folios correspondientes al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de su hija menor de edad MARIANA ANDRADE RAMIREZ, donde le fue otorgada la custodia de la misma por la negligencia de su progenitora, a quien se le dio el uso de la palabra para que indicara a qué iba a la Comisaria; sin que con ello se le haya vulnerado derecho alguno, pues se reitera, la comisaria no lo citó, sino que voluntariamente él compareció a aportar la documental ya referida, siendo atendido en la fecha ya mencionada. Y en segundo lugar, por cuanto si se lee con detenimiento la audiencia de fallo, al momento de hacerse el recuento de las probanzas, en parte alguna se indicó que se tenía como prueba dicha acta de atención, solo las probanzas que este aportara; advirtiéndose eso sí, que si bien el a-quo en sus consideraciones hizo mención a las pautas inapropiadas de crianza "pellizco" del padre hacia su hija, y a las que el mismo hiciera mención en ACTA DE ATENCIÓN, ello no ha debido ser tenido en cuenta, pues de una parte, dicha acta de atención no fue tenida como prueba; y de otra, por cuanto tampoco corresponderían a las agresiones denunciadas en este asunto, consistentes única y exclusivamente en "los puños y patadas" que fueran demostrados y a los que se ha venido haciendo mención.

-Frente la CUSTODIA PROVISIONAL: Tampoco le asiste razón al apelante, reiterándosele, que como su nombre lo indica, la custodia y cuidado personal de la menor, que fuera otorgada a su abuela paterna, apenas es

“provisional”, no siendo viable pretender ventilar a través de la medida de protección quien debe o no asumir dicha custodia, para lo que las partes deben acudir a las instancias correspondientes, mediante la presentación de la correspondiente demanda de CUSTODIA.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por el a-quo en audiencia celebrada el día 31 de marzo del año 2022, por lo que se impone su confirmación.

Por último, debe indicarse, frente a las manifestaciones efectuadas por los progenitores de la niña MARIANA remitidos vía correo electrónico los días 15 de julio y 29 de agosto de 2022 (archivos Nros. 17 y 18), que ello deberá ser resuelto por la Comisaria de origen, por cuanto escapa a la competencia de esta Juez decidir al respecto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2.022) por la Comisaría 4° de Familia san Cristóbal I de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora LAURA DANIELA RAMIREZ BUITRAGO contra el señor JUAN DAVID ANDRADE HERNÁNDEZ SILVA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la comisaría de

origen una vez cumplido lo anterior.

***NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d1de64f3108876402ca7ebc66610e49ef9819a1fdb5f2ae2f6fd00ded2eac5**

Documento generado en 13/10/2022 12:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**